

EDJ 2016/59763

AP Pontevedra, sec. 1ª, S 5-5-2016, nº 231/2016, rec. 178/2016
Pte: Almenar Belenguer, Manuel

Resumen

Tercería de mejor derecho. Créditos marítimos privilegiados. La AP define los créditos privilegiados como los que surgen de la utilización, disfrute o explotación de una embarcación, y que gozan de preferencia respecto a otros, a la hora de cobrarlos. La posibilidad de reclamar por créditos marítimos, como ser reparaciones o derechos de amarre, prescribe al año a menos que el buque haya sido objeto de embargo preventivo o ejecución conducentes a una venta forzosa (FJ 3).

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 14/2014 de 24 julio 2014. Navegación Marítima.
art.483.1

Instrumento de Adhesión de 6 mayo 1993. Privilegios marítimos y hipoteca naval
art.4.1 , art.5 , art.12.2

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DERECHO MARÍTIMO
CONTRATOS
Préstamos

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Titular de derecho real; Desfavorable a: Acreedor del derecho
Procedimiento:Recurso de apelación

Legislación

Cita art.483.1 de Ley 14/2014 de 24 julio 2014. Navegación Marítima.
Cita art.4.1, art.5, art.12.2 de Instrumento de Adhesión de 6 mayo 1993. Privilegios marítimos y hipoteca naval
Cita Ley 42/2015 de 5 octubre 2015. Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Versión de texto vigente Texto actualmente vigente

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00231/2016

APELACIÓN CIVIL

Rollo: 178/16

Asunto: Tercería de mejor derecho

Número: 18/12

Procedencia: Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Pontevedra (Vigo)

Ilmos. Magistrados

D. FRANCISCO JAVIER MENÉNDEZ ESTÉBANEZ

D. MANUEL ALMENAR BELENGUER

D. JACINTO JOSÉ PÉREZ BENITEZ

LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS ANTERIORMENTE INDICADOS,

HA DICTADO

EN NOMBRE DEL REY

LA SIGUIENTE

SENTENCIA NÚM.231

En Pontevedra, a cinco de mayo de dos mil dieciséis.

Visto el rollo de apelación seguido con el núm. 178/16, dimanante de los autos de tercería de mejor derecho incoados con el núm. 18/12 por el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Pontevedra (Vigo), siendo apelante la demandante MONTE REAL CLUB DE YATES DE BAIONA, representada por la procuradora Sra. Toro Rodríguez y asistida por el letrado Sr. Rodríguez Caorsi, y parte apelada los demandados DIRECCION000, C.B., representada por el procurador Sr. Marquina Vázquez y asistida por el letrado Sr. Rodríguez Pérez, y D. Franco, declarado en rebeldía. Es Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL ALMENAR BELENGUER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-.- En fecha 19 de noviembre de 2014 se pronunció por el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Pontevedra (sede en Vigo), en los autos de tercería de mejor derecho de los que deriva el presente rollo de apelación, sentencia cuya parte dispositiva, literalmente copiada, decía:

" ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la entidad MONTE REAL CLUB DE YATES DE BAIONA, S.D., representada por la Procuradora Sra. Toro Rodríguez y asistida por el Letrado Sr. Rodríguez Caorsi, contra D. Franco y DIRECCION000, C.B., representada esta última por el Procurador Sr. Marquina Vázquez y asistida por el Letrado Sr. Rodríguez Pérez, y, en consecuencia, debo declarar y declaro la existencia de tercería de mejor derecho por la cantidad total de 5.231,44 euros a favor de Monte Real Club de Yates de Baiona, A.D., debiendo abonarse a la misma dicha cantidad con preferencia al crédito de la entidad ejecutante respecto de las cantidades obtenidas de la venta forzosa de la embarcación " DIRECCION001 ", con bandera española, registro 7º VI-5-304-07, NIB 347059, propiedad de D. Franco, si bien no será procedente la entrega al tercerista de dicha cantidad mientras no se hayan satisfecho al ejecutante las tres quintas partes de las costas causadas en la ejecución hasta el momento en que recaiga la presente sentencia, según lo dispuesto en el art. 620.2 de la LEC .

No procede realizar especial imposición de las costas causadas en la presente tercería, debiendo abonar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad."

SEGUNDO.-.- Notificada la resolución a las partes, por la representación de la demandante se presentó recurso de apelación mediante escrito presentado el 29 de diciembre de 2015 y por el que, tras alegar los hechos y razonamientos jurídicos que estimó de aplicación, terminaba suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que se revoque la apelada y se estime la demanda de tercería de mejor derecho en su totalidad, con expresa imposición de costas a la demandada.

TERCERO.-.- Del referido recurso se dio traslado a la parte demandada personada, que evacuó el trámite el sentido de oponerse al mismo a medio de escrito presentado el 3 de febrero de 2016 y por el que interesó que, previos los trámites legales, se dictara resolución desestimando íntegramente el recurso, con expresa imposición de las costas a la recurrente, tras lo cual con fecha 23 de febrero de 2014 se elevaron las actuaciones a la Audiencia Provincial para la resolución del recurso, turnándose a la Sección 1ª, donde se acordó formar el oportuno rollo de apelación y se designó Ponente al magistrado Sr. MANUEL ALMENAR BELENGUER, que expresa el parecer de la Sala.

CUARTO.-.- En la sustanciación del recurso se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-.- Antecedentes fácticos de interés.

Son antecedentes fácticos de interés para la resolución del recurso los siguientes:

1º D. Franco era titular en pleno dominio de una embarcación de recreo denominada " DIRECCION001 ", con bandera española, registro NUM001, NIB 347059, de 11,37 m de eslora y 3,93 de manga (cfr. la copia de la hoja registral -folio 11-).

2º La citada embarcación tenía su base desde al menos el año 2011 en el Monte Real Club de Yates de Baiona, A.D., de la que el Sr. Franco era socio (extremo admitido por ambas partes y que se desprende tanto de las facturas por derechos de amarre y otros gastos, como de las cartas remitidas al Sr. Franco en reclamación del importe adeudado).

3º Ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Vigo se tramitó, a instancia de la entidad " DIRECCION000, C.B." y frente a D. Franco, el procedimiento de ejecución de título judicial núm. 18/12, en reclamación de 11.484,21 º de principal y 3.440 º calculados

provisionalmente por intereses, gastos y costas; mediante decreto de 29 de abril de 2013 se acordó el embargo de la embarcación anteriormente descrita, designando depositario al propio ejecutado (cfr. el testimonio del decreto acordando la mejora de embargo - folios 88 y 89-), si bien por resolución de 20 de junio de 2014 se ordenó la remoción del depósito, nombrando nuevo depositario a la persona designada por la ejecutante (cfr. la diligencia de remoción de depósito -folio 90-).

4º Por decreto de 30 de marzo de 2015 se acordó sacar la mencionada embarcación a pública subasta, que se celebró el 30 de abril siguiente, siendo la pua más alta la efectuada por D. Juan Alberto, cifrada en 51.000 €, por lo que, siendo superior al 50% del avalúo (71.000 €), se aprobó el remate a su favor; ingresada la diferencia entre el depósito para participar en la subasta y el precio del remate, mediante decreto de 26 de junio de 2015 se adjudicó la embarcación al citado postor.

5º Entre tanto, con fecha 26 de mayo de 2015, el Monte Real Club de Yates de Baiona, A.D., había presentado una tercería de mejor derecho, alegando ostentar un crédito marítimo privilegiado de 10.462,89 € y un crédito por conservación del yate que correspondía a deuda de amarre de 10.445 €, a lo que habría que agregar las costas del procedimiento, que se calculaban provisionalmente en 6.272,28 €. Más concretamente, se razonaba que el Sr. Franco había contratado el servicio de amarre para su embarcación " DIRECCION001 ", que se encontraba en las instalaciones del puerto que explota el MRCYB, adeudando los costes del servicio de amarre desde el mes de diciembre de 2011.

6º Con la misma fecha, el Monte Real Club de Yates de Baiona, A.D., solicitó el embargo preventivo del DIRECCION001 ", en garantía de un crédito marítimo por la cantidad de 20.907,82 €. Solicitud que fue denegada en primera instancia por Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Pontevedra (Vigo) de 1 de junio de 2015, pero acordada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial en virtud de Auto de 1 de diciembre de 2015, que estimó el recurso de apelación interpuesto por la actora.

7º La entidad ejecutante " DIRECCION000, C.B." se opuso a la tercería argumentando, primero, que la reclamación incluye conceptos muy diversos, como mes de pantalán, canon por el mes de ocupación, tarifa Portos de Galicia, cuota anual de socio o sustitución de cabos de amarre, sin que ninguno de ellos pueda calificarse como crédito privilegiado del art. 4.1.d) del Convenio de Ginebra; segundo, que la factura engloba dos años de deudas de agosto de 2013 a mayo de 2015- a unos precios muy superiores a los que se facturaban anteriormente; y, tercero, en todo caso, de acuerdo con el art. 9 del Convenio de Ginebra, los privilegios marítimos enumerados en el art. 4 se extinguirán por el transcurso de un año -computado desde la fecha de nacimiento de los créditos que esos privilegios garanticen- a menos que, antes del vencimiento de ese plazo, el buque haya sido objeto de embargo preventivo.

8º Centrado así el debate, la sentencia analiza la prueba practicada y concluye, primero, que la tercerista conocía la situación de la embarcación de recreo, ya que se le notificó el embargo acordado por vía de mejora en virtud de decreto de 89 de abril de 2013; segundo, la demandante no presentó la tercería de mejor derecho ni la solicitud de embargo preventivo hasta el 26 de mayo de 2015, por lo que únicamente se le puede reconocer un crédito marítimo privilegiado respecto de los créditos por derecho de puerto (cuotas de pantalán) facturados desde un año antes de la presentación de dicha demanda y solicitud, es decir, desde el mes de mayo de 2014; tercero, que en el mes de octubre de 2014 el depositario de la embarcación pasó a ser el Sr. Teofilo, a quien se facturaron los meses de pantalán posteriores; y, cuarto, que el incremento del precio resulta justificado porque en agosto de 2013 se produjo la baja del Sr. Franco como socio de la demandante por impago de las cuotas sociales y del amarre de la asociación, aplicándose las tarifas previstas para los "no socios". Con estas premisas, la sentencia estima parcialmente la tercería respecto de la cantidad de 5.231,44 €, resultado de sumar las cuotas correspondientes desde el mes de mayo de 2014 hasta mediados del mes de octubre de ese mismo año.

Disconforme con esta resolución, la demandante Monte Real Club de Yates de Baiona, A.D., interpone recurso de apelación, que articula sobre tres motivos: en primer lugar, se denuncia la infracción de los arts. 265, 270, 286, 405 y 399 LEC, al admitir en el acto de la vista del juicio verbal de la documental aportada por el demandado ejecutante -consistente en la factura emitida por el MRCYB de fecha 3 de agosto de 2015 y en la que la sentencia se basó para rechazar la reclamación por cuotas devengadas a partir del mes de octubre de 2014-, alegando que dicho documento debió aportarse con la contestación a la demanda; en segundo término, se afirma que, según el art. 12 del Convenio, antes que los créditos marítimos privilegiados se liquidan los contraídos para la conservación del buque, entre los que se deben considerar incluidos los gastos de amarre, de modo que los créditos por amarre y derechos de puerto estarían así protegidos por el privilegio cuando sean hasta un año anteriores al embargo, que en este caso tuvo lugar 9 de abril de 2013; y, finalmente, en relación con el primer motivo, se aduce que la citada factura se emitió por error, y, en cualquier caso, no ha sido abonada.

SEGUNDO.- Presentación de documentos en el acto de la vista.

El art. 483.1 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, establece: " Los titulares de créditos marítimos privilegiados podrán comparecer y formular las correspondientes tercerías de mejor derecho en la forma y con los efectos previstos en los artículos 614 a 620 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ".

El art. 614.1 LEC, al que reenvía el art. 483.1 de la Ley 14/2014, faculta al que afirme que le corresponde un derecho a que su crédito sea satisfecho con preferencia al del acreedor ejecutante, para interponer demanda de tercería de mejor derecho, a la que habrá de acompañarse un principio de prueba del crédito que se afirma preferente.

Y el art. 617.1 LEC, en su redacción vigente en la fecha de interposición de la demanda (mayo de 2015), tras señalar que la tercería de mejor derecho se dirigirá siempre frente al acreedor ejecutante y se sustanciará por los cauces del juicio verbal, añadía que, presentada la demanda, el secretario judicial dará traslado a los demandados para que la contesten por escrito en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el art. 405 de la misma ley, inciso que se ha suprimido por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por la que se ha generalizado al juicio verbal el trámite de contestación por escrito.

Ciertamente, de acuerdo con el art. 265.1.1º LEC, al escrito de contestación habrá de acompañarse el documento o documentos en que el demandado funde su derecho, con la consecuencia de que, si no se aportaran o no se designara el lugar en que el documento se encuentre, si no se dispusiese de él, " no podrá ya la parte presentar el documento posteriormente, ni solicitar que se traiga a los autos " (art. 269.1 LEC), excepto en los casos previstos en el art. 270.1 LEC, es decir, cuando sean de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales; cuando se trate de documentos, medios o instrumentos anteriores a la demanda o contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, y la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia; y en el caso de que no haya sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no sean imputables a la parte, siempre que haya hecho oportunamente la designación a que se refiere el art. 265.2, o en su caso, el anuncio al que se refiere el art. 265.1.4º LEC.

Si en el juicio verbal común, hasta la entrada en vigor de la reforma apuntada, la contestación se formalizaba oralmente en el acto de la vista y los documentos se aportaban en dicho instante, en el juicio verbal especial con contestación escrita, como es el caso en materia de tercería de mejor derecho, los documentos en los que el demandado fundamentase su defensa habían de adjuntarse al escrito de contestación, según el art. 265.1.1º y con las excepciones contempladas en el propio art. 265 y en el art. 270 LEC, anteriormente citado.

Ahora bien, el art. 426 LEC sale al paso de una interpretación excesivamente formalista de los mencionados preceptos cuando, al prever la posibilidad de que las partes puedan efectuar alegaciones complementarias en relación con lo expuesto de contrario, añadir alguna petición accesoria o complementaria alegar algún hecho nuevo o de nueva noticia, expresamente admite que las partes aporten documentos y dictámenes que se justifiquen en razón de tales las alegaciones complementarias, rectificaciones, peticiones, adiciones y hechos nuevos (art. 426.5 LEC).

En el acto de la vista y al amparo de este último precepto, la parte demandante amplió su reclamación en 5.019,26 ¢ para incluir las cuotas correspondientes a los meses de junio, julio, septiembre y octubre de 2015, es decir, los meses vencidos desde la presentación de la demanda y hasta que el adjudicatario retiró la embarcación, acompañando una factura proforma (en realidad un albarán -folio 69-).

Y, por su parte, en el mismo acto, el ejecutante demandado en la tercería aportó una factura de fecha 3 de agosto de 2015, expedida por el tercerista Monte Real Club de Yates de Baiona, A.D., a nombre del depositario D. Teofilo, por el concepto de pantalán de dos semanas del mes de octubre de 2014 y los meses de noviembre de 2014 a julio de 2015, más la tarifa X-5 de Portos de Galicia del 15/10/14 al 31/07/15, por un importe global de 2.107,06 ¢.

Pues bien, la factura aportada por el demandado cubre dos de los cuatro meses reclamados a mayores por el tercerista en el acto del juicio, por lo que su aportación está plenamente justificada en tanto que dirigida a combatir la ampliación producida en la propia vista, al menos en parte, de tal suerte que la aportación del documento se halla amparada por el art. 426.5 LEC.

Lo que no puede pretender la parte demandante es ampliar su reclamación y que de contrario no pueda combatirse la procedencia de tal ampliación mediante los oportunos medios de prueba.

A mayor abundamiento, aunque la factura aparece fechada el 3 de agosto de 2015, no consta que llegara a poder del demandado antes del 9 de septiembre de 2015, fecha en que se presentó el escrito de contestación, por lo que igualmente podría invocarse el art. 270.1.2º LEC.

En cualquier caso, no es ocioso resaltar que, solo la íntima convicción de que la referida factura de 3 de agosto de 2015 era desconocida por el propio letrado de la actora, impide a la Sala hacer uso de la facultad prevista en el art. 247.4 LEC o, incluso, deducir testimonio de particulares para su remisión al Juzgado de Instrucción en funciones de guardia por un presunto delito de estafa procesal en grado de tentativa.

TERCERO.- El crédito marítimo con privilegio especial y la extinción del crédito.

Como se ha expuesto, el art. 483.1 LNM alude a los "titulares de créditos marítimos privilegiados", mientras que los arts. 122 y 480 del mismo texto se remite al Convenio Internacional sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval, hecho en Ginebra el 6 de mayo de 1993.

El art. 4.1 del citado Convenio incluye entre los créditos contra el propietario, el arrendatario a casco desnudo, el gestor o el naviero del buque, que están garantizados con un privilegio marítimo, a " los créditos por derechos de puerto, de canal y de otras vías navegables y practicable " (letra "d"), a los que el art. 5 del Convenio reconoce preferencia sobre las hipotecas, mortgages y gravámenes inscritos.

No obstante, los privilegios marítimos no tienen carácter indefinido, sino que, con arreglo al art. 9.1 del repetido Convenio, " se extinguirán por el transcurso de un año a menos que, antes del vencimiento de ese plazo, el buque haya sido objeto de embargo preventivo o ejecución conducentes a una venta forzosa "; plazo que, tratándose de créditos por derechos de puerto, empezará a correr " desde la fecha de nacimiento de los créditos que esos privilegios garanticen; y no podrá ser objeto de ninguna suspensión ni interrupción " (art. 9.2. letra "b").

En el supuesto enjuiciado, la parte recurrente suscita dos cuestiones en relación con la interpretación y aplicación de las mencionadas normas. Por un lado, se alega que, a cargo del producto de la venta y con carácter previo al pago de los créditos privilegiados han de abonarse los gastos de conservación, que comprenden los gastos de amarre, dado que la estancia en el puerto contribuye a la conservación de la embarcación; y, por otro lado, que el crédito privilegiado se extiende desde mayo de 2014 -un año antes de la solicitud de embargo preventivo- y hasta el mes de octubre de 2015, en que el adjudicatario retiró la embarcación.

Por lo que se refiere al primer punto, es verdad que el art. 486.1 LNM, transcribiendo el art. 12.2 del Convenio, dispone que, con el producto de la venta se pagarán, en primer lugar, las costas procesales y los gastos originados por el embargo preventivo o por la ejecución y subsiguiente venta del buque, así como que tales costas y gastos incluyen, entre otros, los gastos de conservación del buque y la manutención de la dotación, así como los sueldos y otras cantidades, y los gastos a que se refiere el artículo 4.1.a) del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval, devengados desde el momento del embargo preventivo o desde el inicio de la ejecución.

Empero, aun cuando en abstracto la tesis sobre el significado y alcance de los "gastos de conservación" pudiera tener cierto recorrido en la medida en que, efectivamente, la estancia del buque en puerto coadyuva a su conservación y mantenimiento, lo cierto es que una interpretación literal y sistemática lleva a rechazar dicha tesis, puesto que, primero, se utilizan y distinguen dos conceptos, los "derechos de puerto" y los "gastos de conservación"; segundo, cuando los Estados miembros del Convenio han querido precisar, así lo han hecho, como se observa en la redacción del art. 12.2, donde se hace una remisión específica al art. 4.1.a) del Convenio; y, tercero, si los derechos de puerto o gastos de amarre estuvieran comprendidos en el concepto de "gastos de conservación" que, por esencia, son prededucibles, no tendrían sentido su calificación como créditos privilegiados del art. 4.1.d) del Convenio.

En cuanto al segundo extremo, el recurrente aduce que la factura emitida en fecha 3 de agosto de 2015 y al amparo de la cual la sentencia de instancia redujo la cantidad reclamada por considerar que es el depositario quien debe afrontar los gastos de amarre de la embarcación y no el ejecutado, no puede utilizarse como base para negar el crédito derivado de los derechos de puerto o amarre y que, en todo caso, se emitió por error dado que el depositario respecto del que se expidió carecía de derecho a amarrar la citada embarcación en las instalaciones del MRCYB al precio indicado en la misma y, en cualquier caso, dicha factura no ha sido abonada.

El razonamiento ha de ser acogido en parte. El art. 8 del Convenio señala con claridad que los privilegios marítimos siguen al buque no obstante cualquier cambio de propiedad, matrícula o pabellón, por lo que, mientras la embarcación permaneció amarrada en el pantalán de la tercerista continuó devengado tales derechos, incluso tras la adjudicación a un tercero. Nótese que el cambio de depositario no supuso el traslado o la retirada de la embarcación a otro lugar.

Cuestión distinta es que la revisión de la factura aportada revela que se emitió con cargo a un albarán previo, identificado con el núm. NUM000, y su posesión por el destinatario, del que se indica no solo el nombre sino su NIF y dirección, lleva a pensar que entregó precisamente porque fue abonado el importe consignado al pie. Si dicho importe era o no el correcto o si la actora sufrió una equivocación al expresar el concepto y la cantidad, son cuestiones que en absoluto han quedado probadas, por lo que hemos de partir que los derechos devengados a partir de junio de 2015 han sido satisfechos.

En definitiva, el crédito que goza de privilegio y, por tanto, ha de ser resarcido con el producto de la venta de la embarcación con preferencia al ejecutante, es el que resulta de los derechos de puerto devengados entre el mes de mayo de 2014 -el propio tercerista, hoy recurrente, fija aquí la fecha de inicio- y el mes de mayo de 2015, ambos inclusive, esto es, un total de 10.462,37 ¢.

CUARTO.- Costas procesales.

La parcial estimación del recurso comporta que no se haga pronunciamiento de condena sobre las costas de esta alzada, sin que tampoco proceda hacerlo respecto de las devengadas en la instancia (arts. 394 y 398 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA

FALLO

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Monte Real Club de Yates de Baoina, A.D., representada por la procuradora Sra. Toro Rodríguez, contra la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2015, por el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Pontevedra (Vigo), y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos dicha resolución en el sentido de establecer que el mejor derecho de la actora a cobrarse con preferencia al crédito de la entidad ejecutante " DIRECCION000, C.B.", respecto de las cantidades obtenidas de la venta forzosa de la embarcación " DIRECCION001 ", con bandera española, registro 7º VI-5-304-07, NIB 347059, propiedad de D. Franco, se cuantifica en la cantidad de 10.462,37 ¢, si bien no será procedente la entrega al tercerista de dicha cantidad mientras no se hayan satisfecho al ejecutante las tres quintas partes de las costas causadas en la ejecución, según lo dispuesto en el art. 620.2 de la LEC.

Cada parte deberá asumir el pago de las costas devengadas por su actuación en ambas instancias.

Hágase devolución del depósito constituido para poder recurrir en apelación.

Así lo acuerda la Sala y lo pronuncian, mandan y firman los Magistrados expresados al margen.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 36038370012016100185